

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0064-2018
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 09/01/2018	Hora: 09:19:01.0... Follos:

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 112-3838 del 27 de julio de 2017, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del Señor Juan Carlos Carmona Rendón, declarándolo responsable del cargo único, formulado mediante el Auto N° 112-0646 del 27 de mayo de 2016.

Que, en consecuencia, se le impuso una multa por el valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 3.261.350,40) y obligaciones de hacer.

Que mediante el radicado 131-6357 del 16 de agosto de 2017, el Señor Cristian Andrés Sánchez Gil, apoderado de la Empresa Maderas Y Muebles San Nicolás, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la Resolución N° 112-3838 del 27 de julio de 2017.

Que el recurso de reposición interpuesto, se resolvió, mediante la Resolución N° 112-5790 del 26 de octubre de 2017, confirmando en todas sus partes, la Resolución N° 112-3838 del 27 de julio de 2017.

SUSTENTO DEL RECURSO INTERPUESTO



El recurso interpuesto, se sustentó de la siguiente manera:
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

1. Se acató de forma inmediata las recomendaciones realizadas por la Corporación, desde el año 2014, donde se solicitaba la construcción e implementación de un sistema de captación y extracción de material articulado, con el cual se ha venido dando tratamiento adecuado a dicho material. Se hizo cerramiento adecuado y con material apropiado de toda el área del trabajo, el cual impide que material particulado, circule o se exponga hacia el exterior de la empresa.
2. La Corporación, insiste en determinar que en las instalaciones de la empresa, se realizan labores de pintura, lo cual como se ha explicado vastamente en los escritos anteriores y radicados, no se ejerce dicha actividad allí. Por lo cual, la resolución objeto de alzada, yerra respecto de la falta de análisis y del contenido de la prueba aportada.
3. Los informes técnicos, datan del año 2014. Así que también figura en el expediente informe técnico 112-0774 de abril de 2016.
4. Pero de esa fecha a la actual, las cosas son absolutamente diferentes, siendo esta decisión que hoy toma Cornare, inoportuna e impertinente, pues obsérvese el tiempo que ha transcurrido desde la fecha de pruebas hasta la fecha que expide esta decisión de primera instancia, lapso de tiempo en el cual se han dado cambios sustanciales, los cuales, con seguridad, dan respuesta satisfactoria a los elementos fundamentales de las quejas, extinguiéndose por tal motivo, la sustancia que daría soporte a esta decisión de Cornare.
5. El día 16 de enero de 2015, mediante el Auto 112-0039, se dio inicio al procedimiento sancionatorio. Se presentaron descargos el día 29 de junio de 2016, radicado 131-3644, con el cual se aportaron las pruebas requeridas que dan fe de los trabajos que allí se realizan -en la empresa- además de las mejoras en los sistemas de captación de material particulado.
6. No obstante lo anterior, no existe ningún informe científico o por lo menos idóneo que certifique que hay material particulado saliendo sin control de la empresa, que identifique dicho supuesto material particulado, que lo defina, individualice, cuantifique y verifique un posible daño a terceros. No existe en el plenario de este trámite, un posible daño a terceros.
7. Ante lo cual invoca en reiteración por lo este extremo afirmado y probado en el memorial de descargos del 29 de junio de 2016, radicado 131-3644.
8. Así pues, que itera, no hay prueba de un daño ni menos de una conexidad con cosa o evento que lo genere para la zona o lugares que refiere la queja.
9. Los informes técnicos, particularmente el último, que fue prueba decretada por Cornare, no se trata de una información concluyente, pues no define con carácter probatorio objetivo, sino que se ocupa de dar apreciaciones subjetivas de quien lo escribió, lo cual salta a la vista, pues no trasciende



más de decir. "no parece óptimo", "no es suficiente el sistema de control implementado". Entonces la pregunta es, ¿qué es suficiente?

10. Pregunta esta, que no ha sido resuelta, puesto que en el escrito de descargos, se solicitó se determinara cual era la forma y material más idóneo para realizar cerramiento. O porque la habitación de material particulado no era lo indicado. Estos cuestionamientos no han sido resueltos por la Corporación, hasta la fecha de este recurso.
11. En forma ocular, se advierte que el material particulado, no se retiene al interior del establecimiento, afirmación que es violatoria de cabo a rabo respecto de la característica de la prueba, su tasación y sobre todo, que carece absolutamente de objetividad. Porque bien podría entonces desde este extremo, decir que no nos parece que veamos, o no vemos material particulado salir del establecimiento, para con esta declaración aniquilar la suya -de los técnicos de Cornare-. Esto no es si nos parece o no, si me gusta o no. Acá se debe de tratar el tema con carácter objetivo, científico y técnico. Se insiste pues, cuál es la prueba, porque no la vemos, de qué material particulado se habla, qué composición tiene, cuál es la cantidad, cuál es la volatilidad, qué cantidad llega o perjudica a los quejosos o terceros, cuándo se genera, en fin.
12. Máxime que se trata de una zona mixta industrial y urbana, y donde la gran mayoría de locales que allí se encuentran, son de ebanistería. No hay prueba válida sobre este particular, sino puras subjetividades o sospechas que infundadamente se engendraron en la mente de algunas personas, incluyendo personal de Cornare. Se reprocha enérgicamente que Cornare base una decisión en pruebas ficticias, subjetivas, de apreciación indeterminada, lo cual de manera inequívoca desemboca en una errónea apreciación de la prueba, actuando con vía de hecho y hasta la falta de motivación objetiva.
13. Encontramos que, de nuestra parte, como hoy se evidencia, existen las medidas que conjuran aquellas quejas, por lo tanto, la materia u objeto de decisión, se ha extinguido. Pues se diseñó e instaló, sistemas de extracción y almacenamiento de todos los materiales particulados, sistema conectado a cada máquina y proceso que puede generar dicho material, prueba de esta afirmación, se ha dejado en el expediente.
14. Nadie mencionó objetivamente, sobre los sistemas de extracción y captación de material particulado, instalados, además de los cerramientos.
15. Hoy se están calificando como actuales, hechos y cosas no hogañó, sino añejos y se les está dando, en esta decisión de Cornare, una vigencia a esos hechos y cosas, vigencia que nunca tuvieron y menos tienen ahora.
16. Resulta cuasigrosero el afirmar de Cornare (Fl. 10), cuando sostiene que no es de su competencia, los temas de establecimientos de comercio, tampoco el definir qué es adecuado o no como cerramiento. Entonces, ¿cómo se

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

tiene la competencia e idoneidad para evaluar y calificar los mismos temas? En este caso, no hay pruebas, que defina el material particulado, como ya se mencionó.

17. Luego, extrañamente, aún dice Cornare, bajo el título (Fl. 11) "CONSIDERACIONES FINALES", que del análisis del material probatorio que reposa en el expediente, se concluye que el cargo único, está llamado a prosperar. ¿Cómo llegó Cornare a esta conclusión?, ¿dónde está la motivación objetiva, probatoria, el análisis y discernimiento?, no ha probado Cornare como ente acusador, más allá de duda, que las cosas y hechos que fundan su decisión, sean ciertos.

18. Tampoco le pareció a Cornare, que, de parte del investigado, se haya desvirtuado su culpa o dolo. Las evidencias se encuentran en el expediente, perviviendo dentro del trámite.

19. El cargo único formulado, ha perdido su esencia e interés objetivo.

20. Finalmente, se solicita a Cornare:

Se revoque la decisión y declarar, sin responsabilidad alguna al investigado.

De mantenerse la decisión, subsidiariamente, se solicita revisar la sanción y tener en cuenta que el investigado probó, haber hecho caso y observancia a Cornare, implementó mecanismos y sistemas para paliar la situación, mitigar o extinguir el supuesto daño, razones que deberán atenuar, insiste, de mantenerse la sanción, el valor de la multa al mínimo legal previsto. Como se ve, no se está violando el artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentado, tal como quedó consagrado en el artículo octavo de la Resolución N° 112-3838 del 27 de julio de 2017.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren



pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

El cargo único, formulado por la Corporación, mediante el Auto N° 112-0646 del 27 de mayo de 2016, fue el siguiente:

“Realizar labores de carpintería sin contar con un sistema de captación y extracción adecuado y eficiente, en el establecimiento de comercio MADERAS Y MUEBLES SAN NICOLAS, el cual impida que trascienda el material particulado, producto de las labores que allí se desarrollan, al exterior, lo anterior en el establecimiento de comercio MADERAS Y MUEBLES SAN NICOLAS, propiedad del Señor JUAN CARLOS CARMONA, ubicado en la Carrera 54ª N°41-21 en la zona urbana del Municipio de Rionegro –Antioquia, con punto de coordenadas X: 856100, Y: 1171000 Y Z: 2400.”

El anterior cargo, se fundamenta en las siguientes normas jurídicas:

Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.3.7. *Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales.* Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

Se cita, además, la Resolución 909 de 2008, *por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.* Artículo 90. *Emisiones Fugitivas.* Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

Analizado el expediente, se pasa a resolver, el recurso interpuesto.

No es cierto, que se haya acatado de manera inmediata, las recomendaciones realizadas por la Corporación, desde el año 2014, como se verá:

La queja, se interpuso mediante radicado SCQ-132-0759 del 31 de octubre de 2014, y se realizó visita al sitio, la cual generó el informe técnico 112-1718 del 11 de noviembre de 2014, en la cual se requirió al investigado, implementar un sistema de captación y extracción en la zona de trabajo y mejorar el cerramiento del sitio.

Con posterioridad, se practicó visita de control y seguimiento, de la cual se generó el informe técnico 112-2008 del 29 de diciembre de 2014, en el que se consigna

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

como hallazgo, que el investigado, no dio cumplimiento a lo requerido por la Corporación.

En virtud de lo anterior, se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del Señor Juan Carlos Cardona, mediante el Auto N° 112-0039 del 16 de enero de 2015, dentro del cual, en su artículo segundo, se le requiere, entre otras, la implementación del sistema de captación y extracción en la zona de trabajo, para todas las máquinas que puedan generar material particulado.

El día 07 de abril de 2016, se practicó visita de control y seguimiento, de la cual, se generó el Informe Técnico N° 112-0774 del 11 de abril de 2016, en el que se consigna como hallazgo, que *se instaló un extractor y un sistema de conducción de material particulado, sin embargo no se considera eficiente dado que el material particulado no es conducido completamente al lugar de almacenamiento y trasciende al exterior.*

Por lo anterior, no es dable informar, que se dio cumplimiento inmediato, a las exigencias formuladas.

De otro lado, se debe precisar, que Cornare, ya ha reconocido que, dentro del establecimiento, no se realizan labores de pintura, tal y como quedó consignado en el Informe Técnico N° 112-0774 del 11 de abril de 2016.

El alegato consistente, en que las cosas han venido cambiando, desde el tiempo transcurrido, entre el año 2014 y el día en que se define el asunto en primera instancia, y que, por ende, el procedimiento sancionatorio, ha perdido objeto, no es de recibo por parte del Despacho, por lo siguiente:

Mediante el Auto N° 112-0646 del 27 de mayo de 2016, se formuló el pliego de cargos, al Señor Juan Carlos Carmona, en contra del cual, se presentaron los respectivos descargos, mediante el radicado N° 131-3644 del 29 de junio de 2016, solicitando una visita técnica a Cornare, con el fin de comprobar las reformas realizadas en la Empresa, en aras de evitar que el material particulado trascienda al exterior.

En virtud de ello, esta Corporación, mediante el Auto N° 112-0945 del 21 de julio de 2016, abrió un periodo probatorio, decretando la práctica de una visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos, de cuya inspección, se generó el Informe Técnico N° 131-1431 del 19 de octubre de 2016, para finalmente, mediante el Auto N° 112-1475 del 23 de noviembre de 2016, declarar cerrada la mencionada etapa.

Analizado lo anterior, es pertinente concluir, que la Resolución N° 112-3838 del 27 de julio de 2017, se fundamentó, en las pruebas que reposan en el expediente 05615.03.20356, –entre ellas, pruebas solicitadas por el apoderado del investigado-, practicadas hasta la declaración del cierre del periodo probatorio, etapa procesal, que imposibilita la posibilidad de nuevas pruebas dentro del procedimiento y con base en las cuales, se debe pasar decidir, por lo que las

mejoras realizadas al sistema, son susceptibles de visitas de control y seguimiento, posteriores al procedimiento.

El recurrente, considera que, no existe ningún informe científico o por lo menos idóneo que certifique que hay material particulado saliendo sin control de la empresa, que identifique dicho supuesto material particulado, que lo defina, individualice, cuantifique y verifique un posible daño a terceros. No existe en el plenario de este trámite, un posible daño a terceros.

Como ya se precisó con anterioridad, dentro del Informe Técnico N° 112-0774 del 11 de abril de 2016, se indica que *se instaló un extractor y un sistema de conducción de material particulado, sin embargo no se considera eficiente dado que el material particulado no es conducido completamente al lugar de almacenamiento y trasciende al exterior*, situación que es confirmada, dentro del Informe Técnico 131-1431 del 19 de octubre del mismo año.

También se destacó, en Informe Técnico N° 112-0774, que el equipo de extracción del material a las máquinas, a los cuales se les diseñó un sistema de conducción por medio de tuberías PVC, hacia un recinto cerrado elaborado en madera, se encuentra en su mayoría con cantidad de material en el piso, evidenciando que no es eficiente el sistema de control implementado, y que en algunas máquinas, no se encuentra funcionando, por lo que el material particulado, está quedando afuera, como se puede evidenciar en las fotografías, del referido informe; situación por la cual, el argumento alegado por el recurrente, no tiene fundamento.

Se debe aclarar, que, según el cargo formulado, no es necesario individualizar ni cuantificar el material particulado, que trasciende el establecimiento y tampoco verificar un posible daño a terceros, pues el procedimiento, va encaminado, a comprobar una infracción normativa, más no, un daño al medio ambiente; por lo que todos los alegatos, encaminados a demostrar, que no existe un daño a los recursos naturales, no tienen cabida dentro de la presente actuación.

Alega además el recurrente, que los informes técnicos, particularmente el último, que fue prueba decretada por Cornare, no se trata de una información concluyente, pues no define con carácter probatorio objetivo, sino que se ocupa de dar apreciaciones subjetivas de quien lo escribió, lo cual salta a la vista, pues no trasciende más de decir, "no parece óptimo", "no es suficiente el sistema de control implementado". Entonces la pregunta es, ¿qué es suficiente?

Pregunta esta, que no ha sido resuelta, puesto que, en el escrito de descargos, se solicitó que se determinara cual era la forma y material más idóneo para realizar cerramiento. O porque la habitación de material particulado no era lo indicado. Estos cuestionamientos no han sido resueltos por la Corporación, hasta la fecha de este recurso.

En respuesta a lo anterior, se debe indicar al recurrente, que los fines que se persiguen con el procedimiento, es que el sistema y adecuaciones de cerramiento, que se implemente por parte del investigado, debe garantizar que el material particulado, no trascienda el establecimiento de comercio, independientemente de

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

del método o sistema que se defina, pues como Corporación, no es pertinente ni adecuado, referirles a los usuarios, qué mecanismos deben de acogerse.

Contrario a lo que considera el recurrente, el Informe Técnico N° 131-1431 del 19 de octubre de 2016, es contundente, a la hora de identificar que el material particulado, está quedando afuera del recinto, sin que dicha premisa, sea una conclusión subjetiva, por parte del funcionario de la Corporación. Luego, existe prueba suficiente en el expediente, de que el sistema implementado, no garantiza el cumplimiento los objetivos que se buscan, amén de la fotografía, que reposa en el referido informe.

En el escrito del recurso, se solicita a Cornare, lo siguiente:

- Se revoque la decisión y declarar, sin responsabilidad alguna al investigado.
- De mantenerse la decisión, subsidiariamente, se solicita revisar la sanción y tener en cuenta que el investigado probó, haber hecho caso y observancia a Cornare, implementó mecanismos y sistemas para paliar la situación, mitigar o extinguir el supuesto daño, razones que deberán atenuar, insiste, de mantenerse la sanción, el valor de la multa al mínimo legal previsto. Como se ve, no se está violando el artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015.

Con el fin de dar trámite a lo anterior, se debe verificar la procedencia o no del cargo formulado, lo cual, se pasará a analizar a continuación.

El cargo formulado, mediante el Auto N° 112-0646 del 27 de mayo de 2016, es el siguiente:

"Realizar labores de carpintería sin contar con un sistema de captación y extracción adecuado y eficiente, en el establecimiento de comercio MADERAS Y MUEBLES SAN NICOLAS, el cual impida que trascienda el material particulado, producto de las labores que allí se desarrollan, al exterior, lo anterior en el establecimiento de comercio MADERAS Y MUEBLES SAN NICOLAS, propiedad del Señor JUAN CARLOS CARMONA, ubicado en la Carrera 54ª N°41-21 en la zona urbana del Municipio de Rionegro –Antioquia, con punto de coordenadas X: 856100, Y: 1171000 Y Z: 2400."

En cargo anterior, contiene los siguientes elementos:

1. Realizar labores de carpintería.
2. Sin contar con un sistema de captación y extracción adecuado y eficiente.
3. El cual impida que trascienda el material particulado, al exterior.

Del acervo probatorio, que reposa en el expediente, esta Corporación, evidenció que efectivamente, se cuenta con un sistema de captación y extracción, pero que no es adecuado y eficiente, pues no impide que trascienda el material particulado,

al exterior, situación que se evidenció en los informes técnicos N° 112-0774 del 11 de abril y 131-1431 del 19 de octubre de 2016.

El investigado debió probar, que actuó con la debida diligencia y cuidado, garantizando que el sistema instalado impidiera que el material particulado saliera fuera del recinto, pues el cargo formulado como tal, buscaba investigar el incumplimiento de dicha obligación legal, en específico, tal y como se exige en el artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.

Es por lo anterior, que este Despacho, puede concluir, que el cargo formulado, está llamado a prosperar, por lo que se debe confirmar la responsabilidad del Señor Juan Carlos Carmona Rendón, no siendo posible revisar la sanción, bajo los presupuestos alegados por el recurrente, pues no le son aplicables. Adicional a ello, no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1- Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes, la Resolución N° 112-3838 del 27 de julio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto, al apoderado, el Abogado CRISTIAN ANDRÉS SANCHEZ GIL.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión, no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ
Director General

Expediente: **056150320356**

Fecha: **07 DE NOVIEMBRE DE 2017**
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente